

## Comisión Nacional de Telecomunicaciones

## RESOLUCION NR031/02

**COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).** Comayagüela, municipio del Distrito Central, dieciocho de diciembre de dos mil dos.

**CONSIDERANDO:** Que es atribución de CONATEL establecer, entre otras, las tasas y demás sumas que deberán pagar al Estado los diferentes operadores de servicios de telecomunicaciones.

**CONSIDERANDO:** Que mediante la Resolución NR007/01 CONATEL, estableció, para los Servicios de Difusión de Libre Recepción, las tarifas aplicables para los años 2001 y 2002 para los Derechos de Permiso, Renovación del Derecho de Permiso y pago del Canon Radioeléctrico.

**CONSIDERANDO:** Que CONATEL estableció mediante la Resolución NR028/02, entre otros, las tasas por trámite de solicitudes, transferencias de derechos, cambios y cancelaciones para los servicios de telecomunicaciones.

**CONSIDERANDO:** Que se hace necesario que CONATEL emita la Resolución que establezca las tasas para los Derechos de Permiso y Canon Radioeléctrico para los Servicios de Difusión de Libre Recepción que sean aplicables a partir del 1 de enero de 2003.

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo a lo establecido en la "Acta de Concertación entre la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Asociación Nacional de Radiodifusores de Honduras (ANARH)", de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dos, los valores del Derecho de Permiso y Canon Radioeléctrico establecidos en la Resolución NR0007/01 se deberán incrementar en un diez por ciento (10%) para los años 2003, 2004 y 2005; incremento que será aplicable a cada uno de los mencionados años.

**CONSIDERANDO:** Que los Servicios de Difusión de Libre Recepción contemplados para la aplicación de esta Resolución son los siguientes: 1. Radiodifusión de Onda Corta (Ondas decamétricas); 2. Radiodifusión de Amplitud Modulada (Ondas hectométricas); 3. Radiodifusión de Frecuencia Modulada (Ondas métricas); 4. Radiodifusión de Televisión VHF (Ondas métricas); 5. Radiodifusión de Televisión UHF (Ondas decimétricas).

**POR TANTO:** La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en aplicación de los Artículos 14, 20 y 30 reformado de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 51, 75, 173, 174, 177 y 181 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y 120 de la Ley General de la Administración Pública.

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Establecer para los Servicios de Difusión de Libre Recepción las tarifas por el Derecho de Permiso, para los años 2003, 2004 y 2005, de acuerdo a lo siguiente:

Clasificación del Servicio	Derecho de Permiso		
	2003	2004	2005
Servicio de Radiodifusión Sonora	L. 6,281.00	L. 6,909.00	L. 7,600.00
Servicio de Radiodifusión de Televisión	31,405.00	34,545.50	38,000.00

Los pagos de las tasas por Derecho de Permiso se cancelan una sola vez durante la duración del beneficio, como requisito previo a la emisión del correspondiente Título Habilitante.

**SEGUNDO:** Establecer para los Servicios de Difusión de Libre Recepción las tarifas en concepto de Renovación del Derecho de Permiso, para los años 2003, 2004 y 2005, de acuerdo a la siguiente tabla:

Clasificación del Servicio	Renovación del Derecho de Permiso		
	2003	2004	2005
Servicio de Radiodifusión Sonora	L. 6,281.00	L. 6,909.00	L. 7,600.00
Servicio de Radiodifusión de Televisión	31,405.00	34,545.50	38,000.00

Antes del vencimiento de sus respectivos plazos de vigencia y según los propios términos y condiciones establecidas por CONATEL en el respectivo Título Habilitante, los interesados deberán solicitar la renovación oportuna del mismo, debiéndose pagar los montos establecidos en el presente Resolutivo.

**TERCERO:** Establecer que las tasas por trámite de solicitudes, transferencia de derechos, cambios y cancelaciones que pagarán los operadores de los Servicios de Difusión de Libre Recepción serán las mismas fijadas en la Resolución NR028/02 y sus posteriores reformas.

**CUARTO:** Establecer para los Servicios de Difusión de Libre Recepción el pago anual del Canon Radioeléctrico conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Canon Radioeléctrico} = \frac{\text{Costo de UUE}}{\text{Lempiras/UUE}} \times \frac{\text{Unidades de uso del espectro radioeléctrico por unidad de frecuencias}}{\text{(UUE/MHZ)}} \times \frac{\text{Ancho de Banda asignado}}{\text{(MHZ)}} \times \frac{\text{Factor de conexión por desarrollo municipal y zona fronteriza}}$$

El cálculo y pago del Canon Radioeléctrico está sujeto a las siguientes condiciones:

- A. El pago del Canon Radioeléctrico se cancelará en forma anual (año calendario) y por adelantado. Para estos efectos, a las autorizaciones vigentes se le realizará un prorrateo (sobre un año base de 365 días) del monto a pagar sujeto a la cantidad de días que van desde la fecha de aniversario de la autorización correspondiente hasta el día 31 de diciembre de dicho año, dicho pago deberá de realizarse dentro de los diez (10) días previos a la fecha de aniversario, quedando posteriormente sujetas al pago por año calendario el cual deberá de realizarse dentro de los primeros dos meses de cada año correspondiente.

Las nuevas autorizaciones pagarán, en primera instancia, el monto que corresponde al prorrateo (sobre un año base de 365 días) de la cantidad de días que van desde el día siguiente de la notificación de la autorización correspondiente hasta el día 31 de diciembre de dicho año, dicho pago deberá realizarse dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de notificación, quedando posteriormente sujetas al pago por año calendario el cual deberá de realizarse dentro de los primeros dos meses de cada año correspondiente.

- B. Para los operadores que tienen varias estaciones transmisoras y retransmisoras del mismo tipo de Servicio de Radiodifusión o aun de diferentes tipos, el pago total en concepto de Canon

Radioeléctrico se determinará como la suma de todas las estaciones y sobre todos los tipos de Radiodifusión operados.

**QUINTO:** Establecer el costo de las unidades de uso del espectro radioeléctrico (Lempiras/UUE) por la clasificación del Servicio de Difusión de Libre Recepción, para los años 2003, 2004 y 2005, de acuerdo a lo siguiente:

Clasificación del Servicio	Costo de las UUE (L/UUE)		
	2003	2004	2005
Servicio de Radiodifusión Sonora			
• de Onda Corta (SW)	L. 563.68	L. 620.05	L. 682.06
• de Amplitud Modulada (AM)	96.64	106.30	116.93
• de Frecuencia Modulada (FM)	80.53	88.58	97.44
Servicio de Radiodifusión de Televisión			
• Televisión VHF (TV-VHF)	16.10	17.71	19.49
• Televisión UHF (TV-UHF)	19.33	21.26	23.39

**SEXTO:** Establecer el número de unidades de uso del Espectro Radioeléctrico por unidad de frecuencias (UUE/MHz) en función de la potencia del transmisor, ancho de banda ocupado por las emisiones y la banda de frecuencia, de acuerdo a lo siguiente:

1. Radiodifusión de Onda Corta (ondas decamétricas) SW

Potencia de Salida del Transmisor o Retransmisor	UUE/MHz
Menor o igual a 500 Vatios	370
Mayor de 500 Vatios hasta 1.0 Kilovatio	745
Mayor de 1.0 Kilovatio hasta 2.5 Kilovatios	1,115
Mayor de 2.5 Kilovatios hasta 5.0 Kilovatios	1,490
Mayor de 5.0 Kilovatios hasta 10.0 Kilovatios	2,230
Mayor de 10.0 Kilovatios	3,345

2. Radiodifusión de Amplitud Modulada (ondas hectométricas) AM

Potencia de Salida del Transmisor o Retransmisor	UUE/MHz
Menor o igual a 250 Vatios	1,600
Mayor de 250 Vatios hasta 500 Vatios	2,650
Mayor de 500 Vatios hasta 1.0 Kilovatio	3,150
Mayor de 1.0 Kilovatio hasta 2.5 Kilovatios	5,250
Mayor de 2.5 Kilovatios hasta 5.0 Kilovatios	10,450
Mayor de 5.0 Kilovatios hasta 10 Kilovatios	20,800
Mayor de 10.0 Kilovatios hasta 20.0 Kilovatios	25,900
Mayor de 20.0 Kilovatios hasta 50.0 Kilovatios	36,200
Mayor de 50.0 Kilovatios	50,000

3. Radiodifusión de Frecuencia Modulada (ondas métricas) FM

Potencia de Salida del Transmisor o Retransmisor	UUE/MHz
Menor o igual a 100 Vatios	70
Mayor de 100 Vatios hasta 250 Vatios	85
Mayor de 250 Vatios hasta 500 Vatios	110
Mayor de 500 Vatios hasta 1.0 Kilovatio	175
Mayor de 1.0 Kilovatio hasta 2.5 Kilovatios	215
Mayor de 2.5 Kilovatios hasta 5.0 Kilovatios	435
Mayor de 5.0 Kilovatios hasta 10 Kilovatios	650
Mayor de 10.0 Kilovatios hasta 20.0 Kilovatios	865
Mayor de 20.0 Kilovatios hasta 50.0 Kilovatios	1,100
Mayor de 50.0 Kilovatios	1,550

4. Radiodifusión de Televisión VHF (ondas métricas) TV-VHF

Potencia de Salida del Transmisor o Retransmisor	UUE/MHz
Menor o igual a 100 Vatios	70
Mayor de 100 Vatios hasta 250 Vatios	85
Mayor de 250 Vatios hasta 500 Vatios	110
Mayor de 500 Vatios hasta 1.0 Kilovatio	175
Mayor de 1.0 Kilovatio hasta 2.5 Kilovatios	215
Mayor de 2.5 Kilovatios hasta 5.0 Kilovatios	435
Mayor de 5.0 Kilovatios hasta 10 Kilovatios	650
Mayor de 10.0 Kilovatios hasta 20.0 Kilovatios	865
Mayor de 20.0 Kilovatios hasta 50.0 Kilovatios	1,100
Mayor de 50.0 Kilovatios	1,550

5. Radiodifusión de Televisión UHF (ondas decimétricas) TV-UHF

Potencia de Salida del Transmisor o Retransmisor	UUE/MHz
Menor o igual a 100 Vatios	35
Mayor de 100 Vatios hasta 250 Vatios	45
Mayor de 250 Vatios hasta 500 Vatios	60
Mayor de 500 Vatios hasta 1.0 Kilovatio	110
Mayor de 1.0 Kilovatio hasta 2.5 Kilovatios	160
Mayor de 2.5 Kilovatios hasta 5.0 Kilovatios	250
Mayor de 5.0 Kilovatios hasta 10 Kilovatios	370
Mayor de 10.0 Kilovatios hasta 20.0 Kilovatios	495
Mayor de 20.0 Kilovatios hasta 50.0 Kilovatios	645
Mayor de 50.0 Kilovatios	1,100

**SEPTIMO:** Establecer el factor de corrección por desarrollo municipal y zona fronteriza ( $Z_c$ ) en función a la ubicación de estaciones transmisoras o retransmisoras, de acuerdo a lo siguiente:

	GRUPO I	GRUPO II	GRUPO III	GRUPO IV
$Z_c$	0.10	0.50	0.70	1.00

Donde los Grupos se clasifican por municipios, de la siguiente manera:

Departamento	Grupo I	Grupo II	Grupo III	Grupo IV
Atlántida		Esparta Jutiapa San Francisco Arizona	La Masica	La Ceiba El Porvenir Tela
Choluteca	Concepción de María Duyure	Apacilagua El Corpus El Triunfo Marcovia Morolica Namasigüe Orocuina Pespire San Antonio de Flores San Isidro San José Santa Ana de Yusguare	Choluteca San Marcos de Colón	
Colón		Balfate Iriona Limón Sabá Santa Fe Santa Rosa de Aguan Bonito Oriental	Trujillo Sonaguera Tocoa	
Comayagua		Ajuterique El Rosario	Comayagua Siguatepeque	

## La Gaceta REPUBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 4 DE ENERO DEL 2003

Departamento	Grupo I	Grupo II	Grupo III	Grupo IV
		Esquías Humuya La Libertad Lamarí La Trinidad Lejamani Meambar Minas de Oro Ojos de Agua San Jerónimo San José de Comayagua San José del Potrero San Luis San Sebastián Villa de San Antonio Las Lajas	Taulabé	
Copán	Copán Ruinas	Cabañas Concepción Corquín Cucuyagua Dolores Dulce Nombre El Paraíso Florida La Jigua La Unión San Agustín San Antonio San Jerónimo San José San Juan de Opa San Nicolás San Pedro Santa Rita Trinidad de Copán Veracruz	Santa Rosa de Copán Nueva Arcadia	
Cortés			Orma San Antonio de Cortés San Francisco de Yojoa Santa Cruz de Yojoa	San Pedro Sula Choloma Pimienta Potrerillos Puerto Cortés San Manuel Villanueva La Lima
El Paraíso	Trojes	Alauca Gutinope Jacaleapa Liure Moroceli Oropoli Potrerillos San Antonio de Flores San Lucas San Matías Soledad Teupasenti Texiguat Vado Ancho Yauyupe	Yuscarán Danlí El Paraíso	
Francisco Morazán	Alubarén Curarén La Venta	Cedros El Povermir Guaimaca La Libertad Lepaterique	Talanga Sabanagrande	Distrito Central Ojojona Santa Ana Santa Lucía Tatumbla

Departamento	Grupo I	Grupo II	Grupo III	Grupo IV
		Maraita Marale Nueva Armenia Orca Reitoca San Antonio de Oriente San Buenaven- tura San Ignacio San Juan de Flores San Miguelito Villa de San Francisco Vallecillo		Valle de Angeles
Gracias a Dios	Ahuas Juan Francisco Bulnes Villeda Morales Wampusipi	Puerto Lempira Brus Laguna		
Intibucá	San Antonio Santa Lucía Yamamanguila	Camasca Colomoncagua Concepción Dolores Jesús de Oloro Magdalena Masaguara San Isidro San Juan San Marcos de Sierra San Miguel Guancapla	La Esperanza Intibucá	
Islas de la Bahía			José Santos Guardiolo Utila	Rositín Guanaja
La Paz	Mercedes de Oriente	Aguaqueterique Cabañas Cane Chinacla Guajiquiro Lauterique Opororo San Antonio del Norte San José San Juan San Pedro de Tutule Santa Ana Santa Elena Santa María Santiago de Puringla Yarula	La Paz Marcala	
Lempira	La Virtud Mapulaca Virginia	Belén Candelaria Cololaca Erandique Gualcinco Guanta La Campa La Iguala Las Flores La Unión Piraera San Andrés San Francisco San Juan	Gracias Lepaca	

Departamento	Grupo I	Grupo II	Grupo III	Grupo IV
		Guania San Manuel Colohete San Marcos de Caiquin San Rafael San Sebastián Santa Cruz Talgua Tumbia Tortolá Valladolid		
Ocotepoque	San Fernando San Jorge	Belén Gualcho Concepción Dolores Merendón Fraternidad La Encarnación La Labor Lucerna Mercedes San Francisco del Valle San Marcos Santa Fe Sensenti Sinuapa	Nueva Ocotepoque	
Olancho		Campamento Concordia Dulce Nombre de Culmí El Rosario Esquipulas del Norte Gualaco Guarizama Guata Guayape Jano La Unión Mangulile Manio Solemá San Esteban San Francisco de Becerra San Francisco de La Paz Santa María del Real Silca Yocón Putuca	Juticalpa Catacamas	
Santa Bárbara		Arada Atirra Azacualpa	Santa Bárbara Quimistán Las Vegas	

Departamento	Grupo I	Grupo II	Grupo III	Grupo IV
		Ceguaca Concepción del Norte Concepción del Sur Chinda El Nispero Gualala Ibarra Macuelizo Naranjito Nuevo Celilac Petoa Protección Quimistán San Francisco de Ojuera San José de Colinas San Luis San Marcos San Nicolás San Pedro Zacapa San Vicente Centenario Santa Rita Trinidad Pinalajo		
Valle	Alianza Aramacina Goascorán	Amapala Caridad Langue San Francisco de Coray	Nacoame San Lorenzo	
Yoro		Arenal El Negrito Jocón Morazán Sulaco Victoria Yorio	Yoro Olanchito	El Progreso Santa Rita

**OCTAVO:** Los valores económicos nominales indicados en los resolutivos anteriores son aplicables a partir del 1 de enero de 2003.

**NOVENO:** Para los operadores del Servicio de Difusión de Libre Recepción, queda sin valor y efecto cualquier otra disposición que se oponga a la aplicación de la presente Resolución.

**DECIMO:** La presente Resolución es de ejecución inmediata y será publicada en el Diario Oficial La Gaceta. NOTIFIQUESE.

MARLON RAMSSES TABORA  
Presidente  
CONATEL

DANTE ARIEL MOSSI  
Comisionado Secretario  
CONATEL

4 E. 2003.